

Dependencia o Entidad: Aguas de Saltillo

Expediente: 47/06

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de Aguas de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticuatro (24) de Mayo del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, lo siguiente:

“1.- DETALLES DE LOS VIAJES REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DE NACIONALIDAD DIFERENTE A LA MEXICANA DE ESTA PARAMUNICIPAL, ASÍ COMO DE SUS ACOMPAÑANTES, INCLUYENDO COPIAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS DISPONIBLES QUE ESPECIFIQUEN GASTOS Y VIÁTICOS, ASÍ COMO MOTIVO, LUGAR Y TIEMPO QUE PERMANECIERON DICHS FUNCIONARIOS EN TODOS LOS DESTINOS.

2.- RELACIÓN QUE INCLUYA TIPO, NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DADAS A FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE NACIONALIDAD DIFERENTE A LA MEXICANA QUE LABOREN EN ESTA EMPRESA PARAMUNICIPAL, INCLUYENDO LAS QUE SE DENOMINAN “OTRAS PRESTACIONES” DENTRO DE SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA CON COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LO AVALEN.

3.- TODO LO ANTERIOR EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.”

II.- El día cinco (05) de Junio del presente año, el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo, mediante oficio responde a la solicitud promovida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, señalando lo siguiente:

“En contestación a su solicitud de información presentada en fecha del 24 de mayo del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

Respecto de su solicitud de “Detalles de los viajes realizados por funcionarios de nacionalidad diferente a la mexicana de esta paramunicipal, así como de sus acompañantes, incluyendo copias de todos los documentos disponibles que especifiquen gastos y viáticos, así como motivo, lugar y tiempo que permanecieron dichos funcionarios en todos los destinos.”, así como la relativa a “Relación que incluya tipo, nombre y descripción de cada una de las prestaciones dadas a funcionarios de primer nivel de nacionalidad diferente a la mexicana que laboren en esta empresa paramunicipal, incluyendo las que se denominan “otras prestaciones” dentro de su

página de transparencia con copia de todos los documentos que lo avalen”, al respecto me permito informarle que:

La información solicitada tiene el carácter de reservada, en virtud de actualmente encontrarse sujeta a un proceso de revisión y deliberativo (Auditoría) cuya exposición a terceros podría afectar la continuidad de la misma en perjuicio de sus resultados y objetivos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º fracciones III, apartado 2 inciso b, fracción V, 34,46,56,57,58,60 fracciones VII y IX 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila”

III.- El día nueve (09) de Junio del año en curso, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO SU INTERVENCIÓN PARA QUE LA EMPRESA PARAMUNICIPAL AGUAS DE SALTILLO ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE CON BASE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, SOLICITÉ EL PASADO 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO QUE A CONTINUACIÓN DETALLO Y QUE FUE NEGADA.”

De la misma manera señalo “YO NO SOLICITE INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUDITORIA Y NO CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE RELACIONE CON DICHS PROCEDIMIENTOS”

IV.- El día doce (12) de junio del presente año, en cumplimiento al Artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Manuel Gil Navarro, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- El día quince (15) de junio del año en curso, el Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en su carácter de Apoderado Jurídico y Jefe de Servicios Jurídicos de la Empresa Paramunicipal de Servicios, Aguas de Saltillo S.A de C.V. mediante oficio informó lo siguiente:

I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte de la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin embargo la misma fue debidamente atendida y contestada en los términos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, puesto que en fecha del 07 de junio de 2006, esta oficina hizo entrega de la respuesta a la solicitud presentada por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el oficio sin número del suscrito fechado el 5 de junio del año en curso, (Anexo 3) por lo cual es de concluirse que la respuesta emitida por esta oficina se encuentra dentro del período establecido en el mismo ordenamiento

II. En el oficio referido en la parte final del apartado que antecede se hizo del conocimiento de la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoría en trámite, iniciados con anterioridad a su solicitud. Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

III. Que con fecha 5 de abril del 2006, el departamento de impuestos y auditoría de Aguas de Saltillo por instrucciones directas del entonces gerente general, (ANEXO4) y con motivo de su próxima conclusión de encargo, instruyo una revisión y auditoría a los gastos por diversos conceptos así como de salarios y otras prestaciones erogadas por Aguas de Saltillo durante el período comprendido del 1º de octubre del 2001 al 30 de abril del año 2006. Lo anterior con el objeto de verificar la que las erogaciones realizadas hubieran sido hechas conforme al presupuesto y procedimiento de la empresa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 31 fracciones II, XIV, y XV de la Ley para los Servicios de Agua Potable, drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo establecido con el artículo trigésimo sexto apartados C, E, F, H, J, M, de los estatuto de Aguas de Saltillo, que se adjunta e identifica como ANEXO 5.

IV. Que la auditoría referida en el apartado que antecede se encuentra en curso y forma parte de un proceso de análisis y deliberación no concluido, tal y como consta en el acta de inicio de auditoria de fecha 12 de abril, signada conjuntamente por el Jefe de Impuestos y auditoría y el Gerente de Administración y Finanzas de la Paraunicipal. ANEXO 6.

V. en razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada se encuentra calificada como Reservada, ya que se configura el supuesto de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión, por lo que no es posible proporcionarla para su consulta, hasta en tanto se solventen las causas que motivaron su clasificación.

VI. No obstante lo anterior la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Artículo 52.- fracción IV.- establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si perjuicio de sus derechos laborales:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

Por consiguiente, siendo que las auditorias ordenadas tiene por objeto verificar que los servidores públicos cumplan debidamente con las normas que regulan su actuación y por lo tanto toda la información o documentos que se obtengan para el ejercicio de un cargo o comisión deben de ser utilizados para el objeto para el cual se realiza la función, en consecuencia los auditores deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad y custodia de todos los documentos e información, en consecuencia al liberar esta información incurrirían en una falta al precepto legal antes citado.

VII. No omito mencionar los riesgos y daños de permitir que terceros ajenos a la administración municipal accedan a la información que se encuentra en un proceso administrativo de auditoría y fiscalización, podría incidir como un factor de demora adicional y afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, observaciones, incluso procedimientos de responsabilidad afectando la objetividad y diligencia del mismo. Así se evitaría cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.

De los hechos relatado y las consideraciones señaladas se desprende que esta oficina han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió a la solicitud presentada por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en tiempo y forma.”

VI.- Con fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, se celebró la diligencia siguiente:

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, siendo las ocho horas del día veintiocho de junio del año dos mil seis (2006), reunidos en la instalaciones que ocupa el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los suscritos licenciado Manuel Gil Navarro, licenciado Luis González Briseño, licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. En estas circunstancias esta Autoridad se constituye

en Audiencia Pública y Abierta, y el suscrito Secretario Técnico del Instituto licenciado Luis González Briseño, procede a exponer ampliamente el motivo de la presente audiencia, así como el fundamento de la misma que lo es el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información en Materia de Acceso a la Información Pública, por lo que una vez hecho lo anterior, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el uso de la voz manifiesta: que una vez que he sido enterada del objeto de la presente audiencia quiero aclarar que el motivo de mi insatisfacción en el requerimiento 47, radicó en que considero que la información solicitada es pública y que no se presentaron documentos que comprueben la auditoria a que esta sujeta además de que no se demuestra que dar a conocer la información implicaría un daño mayor al beneficio de conocerla.-----Acto seguido se concede el uso de la voz al Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien acude en representación de la entidad pública Aguas de Saltillo manifiesta: Que a nombre Aguas de Saltillo acudo a la presente audiencia, con la finalidad de aclarar las insatisfacciones que señala la requirente en los términos siguiente: Que en relación a la petición de la C. licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y particularmente respecto a lo señalado en el primer punto de su petición me permito ratificar que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoría en trámite aun no concluido e iniciado con anterioridad a la fecha de solicitud tal como consta en los documentos que obran en el presente expediente, reiterando que el objeto de la auditoría es precisamente verificar el cumplimiento de las normas legales y propias de la empresa paramunicipal aplicables a los funcionarios respectivos, aclarando que toda vez que se trata de un proceso administrativo de auditoría y fiscalización la entrega de la información a un particular podría incidir como un factor de demora adicional y afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones y observaciones, incluso procedimientos de responsabilidad afectando en la objetividad y diligencia del proceso de auditoria iniciada.-----En lo que respecta a la segunda petición la información atendiendo al resultado de la presente audiencia de conciliación y con el ánimo de satisfacer la petición del solicitante sin perjuicio de lo indicado en el informe rendido, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles mi representada entregará a la solicitante una versión pública de la nómina de los funcionarios de aguas de saltillo con nacionalidad diferente a la mexicana, en la que se incluirán los montos recibidos por dichas personas por concepto de sueldo y prestaciones durante el período de mayo 2003 a mayo 2006.-----Acto continuo se concede nuevamente el uso de la palabra a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien señala: no haber tenido conocimiento de los documentos comprobatorios de la auditoria que menciona el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por lo que no considero se haya satisfecho la comprobación que desde el inicio solicite y reitero la petición de la información en los términos que se señalaron en el escrito hecho llegar a Aguas de Saltillo en las fechas que ya se conocen, además puntualizo que de acuerdo a esta reunión de conciliación me reservo el derecho de analizar lo que se me presente y continuar con el procedimiento en caso de no estar satisfecha en la totalidad de la solicitud.-----En seguida se da el uso de la palabra al licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien expone: Que ratifico lo manifestado en la presente

audiencia particularmente el hecho de que el estar llevando un proceso de auditoría constituye una causa de reserva legal que impide el acceso a la información en este preciso momento cuyo resultado se hará público y del conocimiento del solicitante a la conclusión de la misma.-----En el uso la voz el licenciado Manuel Gil Navarro, explica: El instituto tiene la facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto y agradecer la participación de la solicitante así como de la entidad pública por asistir a esta audiencia.-----Acto seguido en el uso de la voz el licenciado Luis González Briseño manifiesta: Que deseo precisar que con motivo de la presente audiencia la entidad pública Aguas de Saltillo otorgará en el plazo de cinco (05) días hábiles información a la ciudadana con el objeto de satisfacer el acceso a la información pública.-----Con lo anterior concluye la presente audiencia, levantándose para constancia la presente acta, misma que previa lectura es firmada y ratificada de conformidad por los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo ante el personal del este Instituto que actúa y DA FE.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- En su solicitud de acceso a información, la requirente pidió a la entidad:

“1.- DETALLES DE LOS VIAJES REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DE NACIONALIDAD DIFERENTE A LA MEXICANA DE ESTA PARAMUNICIPAL, ASÍ COMO DE SUS ACOMPAÑANTES, INCLUYENDO COPIAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS DISPONIBLES QUE ESPECIFIQUEN GASTOS Y VIÁTICOS, ASÍ COMO MOTIVO, LUGAR Y TIEMPO QUE PERMANECIERON DICHS FUNCIONARIOS EN TODOS LOS DESTINOS.

2.- RELACIÓN QUE INCLUYA TIPO, NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DADAS A FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE NACIONALIDAD DIFERENTE A LA MEXICANA QUE LABOREN EN ESTA EMPRESA PARAMUNICIPAL, INCLUYENDO LAS QUE SE DENOMINAN “OTRAS PRESTACIONES” DENTRO DE SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA CON COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LO AVALEN.

3.- TODO LO ANTERIOR EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.”

En respuesta que dio a la solicitud del requirente, la entidad negó acceso a la información solicitada y fundó la reserva correspondiente con base en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Tercero.- El artículo 24 fracciones I apartados 4, 5, 12, 16, 18 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que:

- “4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
16. Información anual de actividades.
18. El boletín de información pública de sus actividades.
19. Cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.”

Considerando el espíritu del artículo, la fracción y los incisos, la información solicitada por la requirente Esmeralda Sánchez Sánchez es de carácter eminentemente público, debido a que la publicidad de esta información permite cumplir con los objetivos de la ley de acceso a la información que consiste en transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de las entidades públicas.

Cabe distinguir dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares, mismas que deberán ser respondidas por las entidades conforme a lo establecido en la citada Ley.

Considerando lo anterior es de destacarse que jurídicamente no es posible reservar información pública mínima por disposición de la ley, ya que al realizar la acción se estaría haciendo nugatorio el acceso a la información pública mínima además de contravenir el principio de acceso libre, dentro del cual se encuentra la información pública mínima.

Cuarto.- Ahora bien el Instituto emitió los lineamientos que deban observar las entidades públicas para interpretación del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en los que el artículo séptimo trata el tema de las auditorías, mas sin embargo es de destacar que el artículo primero de los lineamientos en mención establece que “ Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las Entidades en la clasificación de la información con base en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Coahuilense revise que la clasificación se apege de manera estricta a derecho”, es decir el Instituto se reservó la atribución de

revisar la clasificación de información como reservada, no obstante que existiera una auditoria (o proceso deliberativo) como causal de la reserva de información. De tal suerte, que no se apega al principio de aplicación estricta de reserva lo que ocurre en el presente supuesto, de que información pública mínima se reservara con base en el desarrollo de un proceso deliberativo(en la especie una auditoria)

Quinto.- Si bien es cierto que los gastos y prestaciones que se solicitan a la entidad pública están siendo sujetos a una auditoria, no menos cierto es que el hecho de que se realice una auditoria, no necesariamente hace suponer la existencia de un proceso deliberativo relativo a la información solicitada, que es información pública mínima solicitada, ya que la auditoria (o este proceso deliberativo) tiene como finalidad revisar y determinar si el ejercicio del gasto se realizó apegado a la normatividad legal entre otras cosas, es decir, que solo es una de varias formas de comprobar el cumplimiento de preceptos legales que rigen la vida interna de la entidad pública, ya que también se puede comprobar mediante informes, inspecciones y demás medios probatorios que no sean contrarios a derecho o a la normatividad que regulan la revisión, de tal suerte que conocer los montos y prestaciones erogados por diversos conceptos no pone en riesgo la realización de la auditoria, ni prejuzga sobre el mismo, y tampoco vulnera la capacidad del Estado para deslindar responsabilidades administrativas, civiles o penales, lo anterior aunado a que no se acredita la prueba de daño contenida en el artículo 61 de la Ley de acceso que señala que para una debida clasificación, la información debe de encuadrar legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, pero no basta esta condición, sino también se debe acreditar que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público, y que se acredite los riesgos y los daños que pueden producirse con la liberación de la información.

Sexto.- Con el objeto de establecer un adecuado equilibrio entre la protección de datos personales e información confidencial, por un lado, y el acceso a la información gubernamental, transparencia y rendición de cuentas de las entidades públicas, por el otro, que favorezca el principio de publicidad a que se refiere el artículo cuarto fracción tercera inciso uno de la Ley de Acceso a la Información Pública, es de estimarse que alguna de la información solicitada puede aparecer la nacionalidad de determinado servidor público, lo cual puede constituirse como un dato personal consistente en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad y que pudieran dar origen a discriminación, por lo que en tal circunstancia es conveniente preservar este dato personal.

Séptimo.- Por lo anterior y con la finalidad de favorecer el principio de publicidad de la información SE MODIFICA la respuesta emitida por la entidad pública para el efecto de

que proporcione a la ciudadana los detalles de los viajes realizados por funcionarios de nacionalidad diferente a la mexicana de la paramunicipal Aguas de Saltillo, así como de sus acompañantes, sí estos viajaron con cargo a los recursos públicos incluyendo copias de todos los documentos disponibles que especifiquen gastos y viáticos, protegiéndose en estos los datos personales que se contengan entendiéndose por datos personales los establecidos en el artículo 5 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como motivo, lugar y tiempo que permanecieron dichos funcionarios en todos los destinos, una relación que incluya tipo, nombre y descripción de cada una de las prestaciones dadas a funcionarios de primer nivel de nacionalidad diferente a la mexicana que laboren en esta empresa paramunicipal, incluyendo las que se denominan “otras prestaciones” dentro de la página de transparencia con copia de todos los documentos que lo avalen, todo lo anterior en el período comprendido durante los últimos tres años, los cuales se deberán de computar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 4, 8 fracción IV, 12 fracción IV, 21, 24 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria en base al artículo 2 de este último ordenamiento **se modifica** la respuesta emitida por Aguas de Saltillo, derivada de la solicitud presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el efecto de que en un periodo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución se proporcione a la ciudadana los detalles de los viajes realizados por funcionarios de nacionalidad diferente a la mexicana de la paramunicipal Aguas de Saltillo, así como de sus acompañantes, sí estos viajaron con cargo a los recursos públicos incluyendo copias de todos los documentos disponibles que especifiquen gastos y viáticos, protegiéndose en estos los datos personales que se contengan entendiéndose como tales los establecidos en el artículo 5 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como motivo, lugar y tiempo que permanecieron dichos funcionarios en todos los destinos, una relación que incluya tipo, nombre y descripción de cada una de las prestaciones dadas a funcionarios de primer nivel de nacionalidad diferente a la mexicana que laboren en la empresa paramunicipal, incluyendo las que se denominan “otras prestaciones” dentro de la página de transparencia con copia de todos los documentos que lo avalen, todo lo anterior en el período comprendido durante los últimos tres años, los cuales se deberán de computar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente xxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de

Saltillo, Coahuila, así como al Jefe de Servicios Jurídicos de la Empresa Paramunicipal Aguas de Saltillo, con domicilio en De la Fuente número 433 de la ciudad de Saltillo, Coahuila. Así mismo la entidad pública deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión ordinaria celebrada en la Villa de Arteaga, Coahuila el día cinco de julio del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARREAR
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO